En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de abril del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"O., L. p.s.a. Homicidio y Lesiones Culposas... s/ Impugnación"** (Expediente N° 22315 - F° 42 – Año 2011).

Del sorteo practicado a fojas 167, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La Jueza Penal Mariel Alejandra Suárez, mediante sentencia N° 07 del año 2011 absolvió a L. T. O. por vencimiento del plazo razonable de duración del proceso (artículos 44, párrafo tercero, de la Constitución Provincial y 146 de la Ley XV – 9).

Contra esa decisión jurisdiccional el Ministerio Público Fiscal introdujo impugnación extraordinaria.

En el comienzo, alegó acerca de la legitimación con la que cuenta para impugnar, con cita del artículo 378 inciso 2° del Código Procesal Penal.

Luego, se centró en exponer los agravios que le ocasionaba la resolución impugnada.

Razonó que la absolución de L. T. O. respondía a una errónea aplicación de un precepto legal. Expuso que los artículos 274, 146 y 282 del rito marcaban el óbice a partir del cual se iniciaba el cómputo del plazo de duración del proceso y de la etapa preparatoria.

///

Indicó que aquel no comenzaba a correr a partir de la resolución de apertura de la investigación, sino desde la celebración de la audiencia prevista en el artículo 274.

Puntualizó que, una vez que el juez de garantías, en la audiencia de apertura, declaraba admisible la investigación preparatoria del acusador, existía un proceso regular en contra de una persona. A partir de ese momento nace la garantía para el imputado de ser juzgado en un plazo razonable.

Machacó que, en el momento de aquella audiencia, comenzaban a contabilizarse los plazos previstos en los artículos 282, 283 ó 357 y 358 del ceremonial.

En otro apartado, consideró que la decisión atacada ponía en peligro la estabilidad y seguridad jurídicas al no respetar un acto cuya preclusión había operado, pues ninguna de las partes había atacado la resolución dictada por la Jueza Penal Raquel Susana Tassello, el día 13 de marzo de 2009. En aquella, la magistrada admitió la apertura de la investigación y rechazó el sobreseimiento de O. por vencimiento del plazo de duración del proceso.

Juzgó que la jueza del debate había desbordado los límites de su jurisdicción, transgrediendo los márgenes impuestos por el principio de preclusión.

Puso de resalto que luego de formalizada la investigación, la fiscalía presentó acusación contra O., en tanto que la defensa no la objetó en los términos del artículo 294 del rito, ni tampoco en la oportunidad de la audiencia preliminar.

En el final, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y efectuó petitorio de estilo.

II. Hecho este breve repaso por los agravios blandidos, ingresaré al tratamiento de la impugnación fiscal.

Estimo conveniente destacar que estos actuados se iniciaron bajo la vigencia del anterior régimen procesal penal (Ley N° 3155), por el hecho ocurrido el día 5 de enero de 2005. Luego, tras la sanción del nuevo ordenamiento adjetivo (Ley XV - N° 9), la fiscala actuante solicitó la apertura de la investigación el 5 de septiembre de 2008. Ésta se dispuso mediante resolución N° 202/2009 y la acusación se presentó el 1° de abril de 2009.

///

Posteriormente, en el marco de la audiencia de juicio oral y público, del 15 de marzo de 2011, la doctora Suárez, absolvió al encartado por extinción de la acción penal (insubsistencia), por vencimiento del plazo razonable de duración del proceso (artículos 44, párrafo tercero de la Constitución Provincial y 146 de la Ley XV – 9).

La decisión de la a quo ha desoído numerosos precedentes de la Sala donde se estableció que el plazo de duración máxima del procedimiento, al que hace mención el artículo 146 del ordenamiento ritual, debe contabilizarse desde la solicitud fiscal de apertura de la investigación.

Ciertamente, de acuerdo a las constancias de la causa, aquel acto procesal se formalizó el día 5 de septiembre de 2008 y, a partir de esa fecha, entonces, debe iniciarse el cómputo del término tope de duración del proceso.

Así las cosas, el tiempo transcurrido desde la apertura de la investigación hasta el pronunciamiento de la absolución –15/03/2011-, no superó el máximo legal dispuesto por el Código.

La decisión de la a quo no se atuvo a la ritualidad, al tomar como punto de partida un plazo no previsto en el reglamento de juicio, por lo que corresponde hacer lugar al remedio interpuesto, revocar el pronunciamiento inspeccionado y devolver las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) En el voto elaborado por el doctor Panizzi fueron expuestos los antecedentes del caso y los agravios vertidos por el Ministerio Público Fiscal, de modo que, en honor a la brevedad, me abstendré de hacer una ociosa repetición.

En cuanto a la solución del caso, habré de coincidir con mi colega de Sala.

II) Como bien se indica en el voto que precede, estas actuaciones se iniciaron bajo la vigencia del Código Procesal derogado, y con fecha 5 de septiembre

///

de 2008, el Fiscal decide formalizar la investigación contra L. T. O., aplicando las disposiciones del nuevo ordenamiento vigente.

Esta Sala en lo Penal ya ha sentado jurisprudencia al respecto, y no es la primera vez que la magistrada en cuestión desoye los antecedentes de este Cuerpo.

Así se ha dicho que el plazo de investigación se cuenta desde el acto de apertura y no desde un acto procesal que pertenezca al sistema adjetivo anterior.

En idéntico sentido vote en autos ***"L., F. s/ Dcia. Vejaciones"*** (Expte. 21.557-L-2008), y sostuve que la decisión de la Cámara en lo Penal de sobreseer a los imputados por vencimiento del plazo razonable vulneraba la doctrina sentada en autos ***"V., P. E. s/ abuso sexual"*** (Expte. 20.584-233-2006", sentencia interlocutoria n°! del 30 de enero de 2007 y ***"R., S. A. y otro s/ hurto agravado"*** (Expte. 20.588-233-2006, sentencia interlocutoria n° 2 del 30 de enero de 2007).

Aquí, al igual que en los autos indicados, el acusador público es sorprendido con la resolución, vulnerándose garantías fundamentales del proceso penal, fijándose de manera arbitraria e ilegal un plazo no establecido en el ordenamiento.

III) Siendo ello así, y aplicando los lineamientos sentados en los antecedentes citados, voto por declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta, revocar la sentencia de fs. 141/2 y vta. y devolver a la Oficina Judicial, a sus efectos.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I.- Breve introito

Los distinguidos colegas de Sala han desarrollado, cada cual a su manera, los antecedentes del caso.

Esta labor, prolija por cierto, me conduce a entrar de lleno en la cuestión de que se trata, otro precedente negativo emitido por la señora Jueza que tomó la decisión bajo escrutinio tal será explicado.

II.- La solución del asunto

a.- Coincido con los doctores Panizzi y Rebagliatti Russell en la posición a asumir por esta Sala.

No es nueva.

Guarda perfecta simetría con las decisiones que esta Corte ha tomado, en autos ***"V., P. E. s/abuso sexual"*** (Expte. 20.584-233-2006, sentencia interlocutoria n° 1 del día 30 de enero de 2007), ***"R., S. A. y otro s/ hurto agravado"*** (Expte. 20.588-233-2006, sentencia interlocutoria n° 2 del día 30 de enero de 2007), ***"T., L. H. s/Abuso Sexual de menor de trece años agravado por el vínculo filial, convivencia preexistente-Esquel"*** *(expediente 20.740- Letra T- folio 262- año 2006)*, y especialmente **"C., J. A. s/Homicidio Culposo en concurso ideal con Lesiones graves culposas"** (Expediente N° 21.662–F° 134-Letra C-Año 2009).

Si no nos halláramos frente a una Magistrado contumaz o porfiada en no atender a la doctrina legal de la Sala, sin otros argumentos que citas de autoridad que espero que no haya realizado por vanidad intelectual, las cosas terminarían aquí.

Empero, voy a insistir en el hecho de que hasta el hartazgo se han dado solución a cuatro situaciones: a. El problema de la sucesión de leyes en el tiempo, b. El modo de comportamiento estatal en esos casos, frente al plazo

///

razonable. c. La interpretación del art. 146 del C.P.P. y del momento de partida de la cuenta del lapso.

En ese sentido, y remito a los autos **C.** citados arriba, se ha rechazado la aplicación del principio de la ley procesal más benigna relacionado con el art. 146 del Código Procesal Penal, Ley 5478, en un caso que, como lo consigné, es idéntico al que ocupa o al menos así lo percibo.

Allí dije, y espero que se entienda, que "…cabe aclarar una vez más, que el vencimiento del plazo para instruir que establece el artículo 183 del Código Procesal que rige la causa (Ley 3155), sin una renovación adecuada, no conlleva consecuencias liberatorias para el procesado, por ser aquel de naturaleza meramente ordenatoria, habiéndose provocado avances procesales que culminaron con el cierre de la instrucción y la elevación de la causa a juicio…".

Señalé que no observaba: "…que el proceso haya sufrido dilaciones insoportables a la doctrina del plazo razonable en los términos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en "Mattei, Angel", "Mozatti, Camilo

///

y otros", "Cabañas Blancas", por citar algunos precedentes mas significativos…"

b. De manera que toda la parafernalia argumental desarrollada en la sentencia bajo examen se desluce frente a la doctrina legal asentada que, al menos que brindara mejores argumentos que no lo son los expuestos, resulta ejemplar y conveniente de observar para evitar los dispendios que provoca en la propia jurisdicción y en la ajena, la de esta Sala.

Así me expido y voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal a fojas 143/148 y vuelta.

2°) Revocar la resolución protocolizada bajo el número 07 del año 2011, glosada en las hojas 141/142 y vuelta.

3°) Remitir las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo.Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi; José A. Ferreyra. Secretario

///